

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1289/2017
Y ACUMULADO

RECURRENTES: MORENA Y PAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL GUADALAJARA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO
BARCEINAS

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que **desecha** la resolución de la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-33/2017, que revocó parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit relacionada con la elección de Presidente y Síndico de mayoría relativa del Ayuntamiento de La Yesca, modificó los resultados del cómputo municipal respectivo, y revocó las constancias expedidas a la fórmula postulada por MORENA para otorgarlas a los candidatos de Movimiento Ciudadano.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación.....	5
TERCERO. Improcedencia.	6
III. RESOLUTIVOS	25

I. ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** El cuatro de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores en Nayarit.
2. **B. Cómputo Municipal.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit, concluyó el cómputo municipal de la elección de Presidente y Síndico de ese municipio, en el que declaró ganadora a la fórmula postulada por el partido político MORENA. Los resultados fueron los siguientes:

Partido Político Coalición o candidato independiente	Votación obtenida	
	Número	Letra
	842	Ochocientos cuarenta y dos
	957	Novcientos cincuenta y siete
	1,838	Mil ochocientos treinta y ocho
morena	1,927	Mil novecientos veintisiete
Felipe Haro Fregoso	126	Ciento veintiséis
Griselda Sandoval Luna	101	Ciento uno
Candidato no registrado /a	0	cero
Nulos	241	Doscientos cuarenta y uno
Votación total	6,032	Seis mil treinta y dos votos

3. **C. Juicio local.** Los partidos políticos Acción Nacional¹ y Movimiento Ciudadano² promovieron juicio de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³.
4. Mediante sentencia dictada el veinticinco de julio siguiente, el TEEN determinó sobreseer el juicio presentado por Movimiento Ciudadano, y confirmar los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Yesca.
5. **D. Juicio federal.** En su oportunidad, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral para combatir la resolución referida en el punto anterior.
6. La Sala Regional Guadalajara⁴ dictó sentencia el veinticuatro de agosto del presente año, en la que resolvió: **1.** Revocar parcialmente la sentencia impugnada; **2.** Modificar los resultados de cómputo municipal de Presidente y Síndico de mayoría relativa del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, y **3.** Revocar las constancias expedidas a la fórmula postulada por MORENA para otorgarlas a los candidatos de Movimiento Ciudadano.
7. Derivado de la modificación realizada por la responsable, los resultados del cómputo municipal quedaron como siguen:

Partido Político Coalición o candidato independiente	Votación obtenida	
	Número	Letra
	744	Setecientos cuarenta y cuatro

¹ En adelante PAN.

² En adelante MC.

³ En adelante TEEN.

⁴ En adelante autoridad responsable o sala responsable.

SUP-REC-1289/2017 Y ACUM.

	861	Ochocientos sesenta y uno
	1,741	Mil setecientos cuarenta y uno
morena	1,711	Mil setecientos once
Felipe Haro Fregoso	108	Ciento ocho
Griselda Sandoval Luna	101	Ciento uno
Candidato no registrado /a	0	Cero
Nulos	227	Doscientos veintisiete
Votación total	5,493	Cinco mil cuatrocientos noventa y tres

8. **II. Recurso de reconsideración.** Los días veintisiete y veintiocho de agosto del año en curso, MORENA y PAN, respectivamente, interpusieron ante la sala responsable, recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada el veinticuatro anterior.

9. **A. Turno.** Recibidas las constancias, el veintiocho de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar los expedientes con las claves de expediente SUP-REC-1289/2017 y SUP-REC-1290/2017, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

10. **B. Comparecencia de tercero interesado.** Mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de este año, ante la Sala Regional Guadalajara, el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Municipal de La Yesca, Nayarit, presentó escrito de comparecencia como tercero interesado.

11. **C. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los asuntos.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

12. Esta Sala Superior es competente para conocer de estos asuntos, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este tribunal. Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Acumulación.

13. Del análisis a las demandas se advierte que los recurrentes controvierten la misma resolución, señalan a la misma autoridad responsable y expresan conceptos de agravio cuya pretensión consiste, respecto de MORENA, en que en última instancia se revoque la sentencia impugnada, y en relación con el PAN, en que se declare la nulidad de la elección de Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

14. Por ese motivo, para garantizar la economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede que el recurso de reconsideración SUP-REC-1290/2017 se acumule en el diverso SUP-REC-1289/2017 (que fue el primero que se registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la ley

⁵ En adelante ley general de medios.

general de medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Improcedencia.

16. A juicio de esta Sala Superior, los recursos de reconsideración interpuestos por los recurrentes son improcedentes conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, y 68, párrafo 1, de la ley general de medios y acorde con las razones que se exponen a continuación.

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

17. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

18. Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la ley general de medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

19. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

20. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior en diversos supuestos se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

21. En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley de Medios, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

22. Así, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

b) Casos concretos que se analizan.

Demanda presentada por MORENA (SUP-REC-1289/2017)

23. Como ya se precisó, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-33/2017, en la cual se determinó: **a)** Revocar parcialmente la sentencia impugnada; **b)** Modificar los resultados de cómputo municipal de Presidente y Síndico de mayoría relativa del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, y **c)** Revocar las constancias expedidas a la fórmula postulada por MORENA para otorgarlas a los candidatos de Movimiento Ciudadano.

24. La ahora recurrente controvierte la sentencia antes mencionada con la pretensión de que se revoque para el efecto de que le sean devueltas las constancias expedidas a la fórmula integrada por

Rosa Elena Jiménez Arteaga (Presidenta propietaria) y María Cordelia Villegas Fernández (Presidenta suplente), así como por Cristóbal Flores Valdivia (Síndico propietario) y Jorge Humberto Castañeda Cortés (Síndico suplente), postulados por MORENA.

25. Sin embargo, de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que la sala responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad, sin abordar aspectos de constitucionalidad que hagan procedente el presente recurso de reconsideración, tal como se verá enseguida.

26. En la parte de la sentencia que causa agravio a MORENA, la responsable consideró que:

- Las dos casillas⁶ que fueron cuestionadas en cuanto a la validez de la votación recibida en ellas, si bien su nulidad no le depara ningún beneficio directo al PAN en virtud de la baja votación que obtuvo en ese municipio, lo cierto es que se trata de una cuestión de orden público que puede ser impugnada por los partidos políticos que contendieron en la elección, pues lo que se busca es que sus resultados reflejen fielmente la voluntad ciudadana.
- En cuanto a la casilla 869 C1 –que es la que aquí importa-, se indicó que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 36, 116 fracción IV, de la Constitución Federal⁷, 259 a 265 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, y 91, fracción IX, Ley de

⁶ 868 Básica y 869 Contigua 1.

⁷ Que establecen el deber-derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones populares, así como que la libertad de sufragio tiene como principal componente la vigencia de las libertades políticas y se traduce en que el voto no debe estar sujeto a error, presión, intimidación o coacción alguna.

⁸ Que regulan el registro de los representantes de los partidos políticos y, establecen su derecho para nombrar dos representantes ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales.

Justicia Electoral del Estado de Nayarit⁹, de manera general se desprende que la libertad de sufragio tiene como principal componente la vigencia de las libertades políticas y se traduce en que el voto no debe estar sujeto a error, presión, intimidación o coacción alguna.

- Debe interpretarse que además de las prohibiciones de quienes deben ser representantes de los partidos políticos - no haber sido designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, no se encuentren inscritos en el padrón y la lista nominal de electores y, no hubiesen sido registrados previamente por otro partido político o candidatura independiente, observadores o contratados como supervisores electorales o capacitadores electorales- debe hacerse extensiva la prohibición para que sus candidatos que se encuentran compitiendo para un puesto de elección popular no funjan como sus representantes en las casillas que conforman el distrito o municipio correspondiente, en atención a que el valor protegido es tutelar los principios constitucionales relativo a que el sufragio ciudadano sea efectivo, esto es, universal, libre, secreto y directo.

- Cuando están presentes candidatos en las instalaciones de las casillas se presume o se pone en duda la transparencia de la jornada electoral, pues podría repercutir en la libertad de los ciudadanos para emitir su voto o llegar al extremo de abstenerse de participar en las elecciones, lo cual se verá reflejado en el caso de que el partido político de que se trate obtenga el triunfo en las elecciones.

⁹ Que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

- Los principios jurídicos establecidos en la Constitución, sientan las bases sobre las cuales deben desarrollarse las elecciones libres, auténticas y periódicas, y protegerse el sufragio universal, libre, secreto y directo, aunado a que la libertad del mismo se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión alguna, intimidación o coacción, por lo que, el día de la jornada electoral los candidatos a los diversos cargos de elección que se disputen en esa jornada electoral, deben mantenerse al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector.

- Ello encuentra su explicación en que la posibilidad de influencia negativa se puede manifestar por sus vínculos familiares, amistosos o de intereses sobre los asuntos de la comunidad en la que ha decidido avecindarse, pues por esta sola circunstancia, dichos candidatos no se encuentran ajenos del conjunto de acciones que se despliegan en su campaña política para obtener un puesto de elección popular, situación que vendría a constituir un elemento adicional a sus actividades de proselitismo el día de la jornada electoral¹⁰.

- Respecto de los elementos previstos en la fracción IX, del artículo 91 de la Ley de Justicia local, para la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casillas, en el caso, está plenamente demostrado que Mariana Lizbeth Reyes Jiménez se desempeñó como representante de MORENA, asimismo que fue registrada por ese mismo instituto político como candidata propietaria en la primera fórmula de regidores por el principio de representación proporcional.

¹⁰ Al respecto, la responsable consideró como orientadora la tesis VI/2010, de la Sala Superior, con el rubro: **CANDIDATOS. ES ILEGAL SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO EN LAS CASILLAS UBICADAS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE CONTIENDEN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).**

- Tal hecho materializa la presión ejercida sobre el electorado, entendida ésta como la coacción moral desplegada sobre los votantes al momento de emitir su voto en un determinado sentido, lo anterior toda vez que la presencia de la candidata de un partido político en el interior de la casilla impide que se vote con plena libertad y sin influencias externas que permitan sostener que la votación emitida es un reflejo de la libre voluntad.

- Con respecto al carácter determinante de dicha irregularidad, del acta circunstanciada levantada por el 20 Consejo Municipal Electoral se advierte que a las trece horas con cincuenta minutos del día de la jornada electoral, la Presidente y Secretaria de dicho Consejo se dirigieron a la casilla e informaron a su Presidenta que la representante de MORENA también tenía la calidad de candidata, y que su permanencia podría significar presión en el electorado, sugiriendo que los representantes suplentes entraran en funciones para que los votantes sufragaran libremente.

- Aun cuando no es posible deducir el número exacto de ciudadanos que pudieron haber sido influenciados o coaccionados por la presencia de la candidata en cuestión, el carácter determinante de la causal en estudio no está supeditado exclusivamente a un factor estrictamente cuantitativo, sino que también se actualiza a partir de criterios cualitativos.

- En atención a este criterio, la presión ejercida sobre los electores fue determinante para el resultado de la votación si se toma en cuenta que la citada candidata estuvo desde el inicio de la votación, ocho horas con veinte minutos, y hasta

las trece horas con cincuenta minutos, momento en que la Presidenta del Consejo Municipal sugirió su sustitución; lo anterior, considerando que la votación se cerró a las dieciocho horas con cinco minutos, por lo que la duración de la irregularidad fue de poco más del 56% del tiempo en que se recibió la votación.

- Si en esa casilla votaron 539 personas la mitad de los votos estuvieron afectados por esta irregularidad, lo que fue determinante pues la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 119 votos; aunado a lo anterior, dicha irregularidad adquiere relevancia a la luz de la diferencia de votos entre quienes ocupan el primer y segundo lugares en el cómputo municipal, que es menor a la votación emitida en esta casilla, por lo que se estaría en el supuesto reconocido jurisprudencialmente conforme el cual si una anomalía o ilicitud afecta al todo, se entiende que también trasciende a la parte¹¹.

27. Como se aprecia de lo anterior, las consideraciones de la responsable giraron en torno a dos cuestiones:

- La posibilidad jurídica del PAN para cuestionar la validez de la votación recibida en una casilla, porque ello es una cuestión de orden público.
- El hecho de que la representante de MORENA en la casilla 869 C1 haya sido también candidata a la primera regiduría en esa demarcación, encuadra en la hipótesis legal de nulidad de la votación recibida en casilla, relativa a ejercer

¹¹ La responsable refiere a la tesis XVI/2003, cuyo rubro es **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES.**

violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

28. Ambos constituyen temas de mera legalidad en tanto que el primero de ellos tiene que ver con la legitimación de un partido político que no obtendrá ningún beneficio directo con la eventual anulación o no de la votación recibida en una casilla; lo cual se encuentra relacionado con un aspecto procesal que habilita u otorga capacidad jurídica a alguien para controvertir la votación recibida en cierta casilla ya sea en el desarrollo del proceso o para obtener una sentencia de mérito.
29. El segundo tema se relaciona con las diversas razones que expuso la sala responsable dentro de un ejercicio de subsunción de una situación fáctica en la descripción normativa prevista en el artículo 91, fracción IX, de la ley de justicia local; aspecto que también constituye un tema de legalidad, porque se trata de consideraciones dirigidas a determinar si un supuesto legal se configura o no, por actualizarse los elementos que lo conforman.
30. En ese sentido, se estima que en el caso, lo resuelto por la responsable se apoyó en razones relacionadas con aspectos de mera legalidad, y no de constitucionalidad, que es un requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Demanda presentada por el PAN (SUP-REC-1290/2017)

31. La pretensión del PAN para combatir la sentencia impugnada consiste en poner de manifiesto que, contrario a lo que consideró la responsable, en el caso, procedía anular la elección en cuestión por haberse acreditado, a su parecer, el rebase de tope de gastos de campaña por parte de los candidatos postulados por MORENA, así como la nulidad de la votación recibida en la casilla 868 B, por

estimar que también se actualiza la hipótesis legal de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

32. Al igual que en caso de MORENA, la sala responsable respecto de los agravios expresados por el PAN, relativos a la citada nulidad de la elección, sólo se concretó a tocar aspectos de legalidad, tal como se verá enseguida.

- Atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-387/2016 y sus acumulados, el rebase de tope de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional.
- El actor únicamente ofreció como prueba, la supuesta realización de actos de campaña efectuados por los candidatos de MORENA y MC sustentados en imágenes obtenidas de una red social, insuficientes para acreditar la causal invocada.
- El tribunal electoral local sí llevó a cabo las acciones necesarias para que la autoridad fiscalizadora rindiera el informe que le fue requerido, sobre los gastos de campaña reportados por los candidatos cuestionados.
- El hecho de que el Tribunal local no se refiriera al dictamen consolidado del Instituto Nacional Electoral¹² en el fallo impugnado, por sí solo no implica que se trastocara el artículo 17 de la Constitución, pues en el mejor de los escenarios el contenido de tal documental solo reforzaría la decisión de ese órgano colegiado en tanto que no sería apta para demostrar el supuesto rebase en el tope de gastos de

¹² En adelante INE.

campana de la candidata que obtuvo el triunfo en la eleccion que se revisa, porque en el no se advierte que los candidatos hayan rebasado los gastos de campana.

- Las pruebas aportadas por el entonces actor — documentales públicas o pruebas técnicas—, no son aptas para demostrar el rebase en el tope de gastos de campana.
- Las deficiencias alegadas respecto a la actividad fiscalizadora son controvertibles a través del recurso de apelación, pero no pueden analizarse en un medio de impugnación en que se cuestiona la validez de un proceso electoral.
- Respecto a la causal de nulidad hecha valer respecto de la votación recibida en la casilla 868 B, el sólo parentesco de un funcionario de la mesa directiva de casilla con un candidato, no es motivo suficiente para estimar que hubiese generado presión sobre el electorado y, por ello, que la votación de esa casilla estuviese viciada.
- Ejercer violencia o presión sobre el electorado puede advertirse por hechos acontecidos durante la jornada electoral o derivarse de alguna presunción legal, por ejemplo, el impedimento para ser funcionario de casilla cuando se ostenta algún cargo público de confianza con mando superior o de dirección partidista de cualquier jerarquía, pues en ese supuesto, la posición de poder que ostentan dichos funcionarios genera la presunción legal de influencia en el ánimo de los votantes; mientras que en todos los demás casos la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor,

sin que sea posible basarse en inferencias o aseveraciones gratuitas.

- La designación como presidenta de casilla de la hija de la candidata de MORENA no es un hecho que, *per se*, atente contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, ni que violente los principios rectores de la materia electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución.
- Los funcionarios de casilla gozan en una presunción *iuris tantum* de que las personas designadas para ello ejercen su encargo con conciencia plena de la importancia de su labor, con el objetivo de contribuir al adecuado desarrollo del proceso electoral y bajo la consigna de regir su actuación bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- El artículo 81 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de reconocerles a los integrantes de la mesa directiva de casilla el carácter de autoridad electoral, los inviste con la obligación de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secrecía y la autenticidad del escrutinio y cómputo.
- Asimismo, el artículo 88.1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los funcionarios de las mesas directivas de casilla tendrán la obligación de rendir protesta de guardar y hacer guardar a la norma fundamental, las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente sus labores como autoridades electorales; dicho precepto no solo genera una formalidad para asumir el

cargo como funcionario electoral, sino que constituye un mandato que constriñe a quienes desempeñan tal labor a dejar de lado sus intereses personales y a regir su actuación bajo los principios constitucionales rectores de la materia comicial, entre los que se encuentran los de imparcialidad y certeza, esto con miras a garantizar que las elecciones resulten libres y auténticas como lo mandata el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

- El desempeño de la función electoral por parte de los ciudadanos que integran una mesa directiva de casilla, corresponde al cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 36, fracción V, de la Constitución, el cual es efectuado de forma voluntaria por los ciudadanos insaculados, pues no existe previsión normativa que imponga alguna sanción en caso de no ejercer tal función el día de la jornada electoral.
- El PAN no aportó medio de convicción alguno para presumir que dicha funcionaria no actuó conforme a los principios constitucionales rectores de la materia electoral, en observancia a la obligación constitucional de desempeñar las funciones electorales.

33. Según se obtiene de la relatoría anterior, la responsable no inaplicó alguna norma, ni llevó a cabo una interpretación directa de un precepto constitucional que le sirviera de base para resolver algún tema de constitucionalidad planteado en la demanda; pues como se aprecia, la responsable se constriñó a desestimar las pruebas aportadas por el actor para acreditar el supuesto rebase de topes de gastos de campaña que alegó respecto de los candidatos postulados por MORENA y MC, haciendo referencia al documento

idóneo para ello, la autoridad facultada para determinar lo relativo al rebase de tope de gastos, así como la vía para hacerlo valer.

34. En cuanto al estudio de la supuesta nulidad de votación recibida en la casilla 868 B, la responsable desestimó que el supuesto fáctico que argumentó el actor actualizara la hipótesis legal prevista en el artículo 91, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los electores.
35. Precisado lo anterior, por lo que hace a ambos recursos de reconsideración, de la resolución controvertida no se aprecia que la autoridad responsable haya realizado la confrontación de un supuesto legal con el contenido de una disposición constitucional a fin de determinar alguna posible inconstitucionalidad.
36. Tampoco se advierte que haya elaborado una actividad interpretativa directa sobre el contenido y alcance de un precepto constitucional, para obtener lineamientos o reglas de aplicación directa para dirimir el conflicto del caso concreto.
37. Al respecto, cabe decir que si bien la sala responsable hizo referencia a los artículos 35 y 36 de la Constitución Federal, para señalar el deber-derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones populares, así como al artículo 116, fracción IV, de la Constitución, en el que se establece que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sólo citó su contenido, como fundamento de sus razones, pero no efectuó una labor hermenéutica de la cual obtuviera alguna disposición concreta aplicable al caso.

38. Asimismo, de la resolución cuestionada se aprecia que la responsable realizó una interpretación sistemática y funcional de los preceptos contenidos en los artículos 35, 36 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, 259 a 265 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 91, fracción IX del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, para desprender que la libertad de sufragio tiene como principal componente la vigencia de las libertades políticas y se traduce en que el voto no debe estar sujeto a error, presión, intimidación o coacción alguna. Sin embargo, de este ejercicio interpretativo sólo tuvo como fin obtener el valor constitucional que protege la causa de nulidad que aplicó, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
39. Asimismo, la responsable hizo alusión al artículo 41 constitucional y los valores que protege como el de certeza y equidad en la contienda, a efecto de establecer el contexto normativo de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y de los candidatos, en relación con los gastos de campaña.
40. Esto es, de esta labor de sistematización o correlación de disposiciones la responsable no obtuvo una regla que constituyera la solución directa al caso concreto, en oposición a alguna disposición legal.
41. La alusión a los valores constitucionales –tales como la celebración de elecciones libres y auténticas; la emisión del voto libre, secreto, directo y universal, así como la equidad en las condiciones de competencia-, como bienes jurídicos tutelados por diversas disposiciones legales, no puede considerarse como un estudio de

constitucionalidad, porque dicha alusión constituye parte de la fundamentación y motivación propia de la labor jurisdiccional, más no un análisis de confronta normativa o de regularidad constitucional de leyes.

42. Por otra parte, tampoco se advierte que la sala responsable haya inaplicado alguna norma electoral ya sea en forma expresa o implícita; particularmente en el caso de la nulidad de votación recibida en la casilla 869 C1, el problema jurídico se suscitó a raíz de la ausencia de alguna disposición legal en el Estado de Nayarit que regulara si los candidatos a cierto cargo de elección popular pueden o no ser representantes de casilla en la demarcación por la que contienden. Por lo tanto, se estima que no se está en este supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.
43. De las constancias de autos no se aprecia que la responsable haya omitido el estudio o declarado inoperantes agravios en que se haya planteado algún tema de constitucional de normas electorales.
44. La sentencia controvertida analizó el fondo de la controversia planteada por el entonces partido actor, por lo que no desechó o sobreseyó el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales, que constituye otro de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.
45. Adicionalmente, cabe decir que no cambia todo lo razonado con anterioridad, el hecho de que MORENA haga valer motivos de inconformidad dirigidos a evidenciar la inconstitucionalidad de la resolución impugnada, pues esto no los torna en planteamientos que involucren cuestiones de regularidad de constitucional de leyes.

46. Los argumentos que expresa el actor pretenden hacer ver que la motivación de la sentencia combatida no es acorde con el texto constitucional, lo cual es atendible en los medios de impugnación de carácter ordinario, pero no de los recursos de reconsideración salvo tratándose de los juicios de inconformidad relacionados con los resultados electorales de las elecciones de diputados federales y senadores por los principios de mayoría relativa, en donde los primeros constituyen una segunda instancia de los segundos.
47. En efecto, en el primero de los agravios, el impugnante cuestiona que la resolución impugnada no se apregia al contenido del artículo 99 constitucional, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
48. En el segundo motivo de inconformidad, el actor cuestiona la interpretación realizada por la responsable sobre las prohibiciones que tienen los representantes de los partidos políticos en las casillas electorales, aduciendo la inaplicación implícita de normas generales. Sin embargo, como se vio con anterioridad, en realidad no es que la responsable haya inaplicado normas generales, sino que partiendo de los valores constitucionales que se protegen en la hipótesis de nulidad aplicada por la responsable, estimó que el hecho fáctico consistente en que en una sola persona se reunían las calidades de candidata y representante de partido en casilla, actualizaba la causal de nulidad de mérito.
49. En el tercero de los agravios, el recurrente cuestiona la valoración del material probatorio hecha por la responsable y falta de motivación respecto de la consideración relacionada con que la irregularidad encontrada por la responsable fue determinante para el resultado de la votación.

50. De los argumentos expresados por el recurrente, se estima que ninguno de ellos contienen un conflicto de constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes sobre el cual esta Sala Superior deba pronunciarse, y por lo tanto, ineficacez para hacer procedente el recurso de reconsideración que promueve.

51. Finalmente, cabe decir que el hecho de que la autoridad responsable, como consecuencia de lo determinado sobre la anulación de la votación recibida en la casilla 869 C1, haya modificado los resultados del cómputo municipal de la elección de Presidente y Síndico por el principio de mayoría relativa del ayuntamiento de La Yesca, y esto haya generado el cambio de ganador en dicha elección, *per se*, no hace procedente el recurso de reconsideración, porque, como ya se vio, la responsable no apoyó tal determinación en un análisis de constitucionalidad, aspecto que es el que define la procedibilidad del medio de impugnación que ahora nos ocupa, pues de esto deriva su carácter excepcional.

52. En cuanto hace al PAN, los agravios que hace valer ante esta instancia se dirigen a evidenciar que las consideraciones de la sala responsable no se encuentran apegadas a la ley, pues señala lo siguiente:

- El dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización¹³ del INE carece de objetividad;
- La responsable debió analizar desde un criterio cualitativo que existió una violación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, referente a la nulidad por rebase a los topes de campaña;

¹³ En adelante UTF.

SUP-REC-1289/2017 Y ACUM.

- Quedó acreditado con pruebas fehacientes que los gastos erogados por MORENA sobrepasaron los topes de gastos de campaña, para lo cual la responsable debió haber valorado en su conjunto el caudal probatorio aportado;
- Contrario a lo considerado por la responsable, no es dable sostener que solamente con las quejas presentadas ante la UTF se pueden valorar los excesos de gastos de campaña, máxime cuando el entonces actor tuvo conocimiento del cúmulo de tales erogaciones hasta la jornada electoral;
- El dictamen emitido por la UTF no refleja todos y cada uno de los gastos realizados por los candidatos de MORENA;
- La resolución impugnada carece es una adecuada fundamentación y motivación, porque las irregularidades encontradas en el dictamen sobre gastos de campaña derivadas de que no se fiscalizaron todas las erogaciones hechas por los candidatos en cuestión, sí es factible hacerlas valer a través del medio de impugnación que presentó ante la responsable;
- Se configura la causa de nulidad de presión sobre los electores respecto de la casilla 868 B, porque ninguna persona con un interés legítimo participar como funcionario de casilla, como en el caso sucedió cuando la Presidenta era hija de la candidata a Presidenta Municipal, a fin de preservar la equidad y certeza jurídica.
- La responsable debió aplicar por analogía el mismo criterio que aplicó respecto de la casilla 869 C1, respecto de la cual anuló la votación recibida en ella.

53. Tales argumentos no pueden considerarse que involucren temas de constitucionalidad, que hagan procedente el recurso de reconsideración que presenta, porque no plantean temas relacionados con aplicación de alguna ley y su posible conflicto con preceptos constitucionales, sino se dirigen a evidenciar la ilegalidad con que, al parecer del PAN, actuó la responsable.
54. En consecuencia, en razón de que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la ley general de medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1290/2017 al diverso SUP-REC-1289/2017. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas presentadas por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO